

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandante** tal como fue ordenado en la sentencia No 192 del 08 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 800.000.
NOTIFICACIÓN FI:	\$
TOTAL:	\$ 800.000.



Santiago de Cali, Enero 31 de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA ORTIZ.
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINO BENAVIDES SALGADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2019 00374-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez pasa memorial por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Radicación:2019-00614-00

En escrito que antecede se allega poder otorgado por el aquí demandado GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA al Dr. Mateo Daniel Rodríguez Franco T.P No 322.215 del CSJ, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, a quien se le reconocerá personería jurídica para tal fin.

Aunado a lo anterior, el apoderado en cita, solicita la suspensión del trámite ejecutivo en contra de su representado así como de la cautela deprecada con fundamento en el art. 161 Numeral 1 del CGP, como quiera que cursa denuncia por el delito de Falsedad en documento privado -anexa denuncia.-, al respecto, es dable indicar que contrario a lo citado, no se cumplen los presupuestos de la norma en cita, como quiera que aquella es clara en indicar que “ (...)1. *Cuando la sentencia que da dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea **imposible de ventilar en aquél como excepción** .(...).*Subrayado fuera del texto- y para el caso en estudio, se advierte que dentro de la oportunidad legal, el aquí demandado formuló a través de quien fuere su apoderado tacha de falsedad como excepción conforme a lo indicado en el art. 270 del CGP, al cual se le impartirá el trámite correspondiente, una vez integrada la litis, lo que conlleva a que su solicitud de suspensión sea denegada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. Mateo Daniel Rodríguez Franco, identificado con CC No. 1.144.062.963 y TP No. 322.215 como nuevo apoderado judicial del demandado señor GILBERTO AUGUSTO ALZATE SILVA.
2. **DENEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, con solicitud que fuere allegada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

RADICACIÓN 2019-00614-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita se libre oficio dirigido a SOS EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado JUAN MANUEL MAZUERA ARENAS, para que informe su dirección de domicilio y empleador del citado- empresa a través de la cual realiza los aportes-, para efectos de vincular al demandado al presente trámite.

La anterior solicitud, se torna procedente conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 art 292 del CPG, por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la E.P.S SOS., con el fin de que informe al Despacho la dirección de domicilio que registra el demandado JUAN MANUEL MAZUERA ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.536.442, así como el nombre y dirección del empleador, en aras de vincularlo al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escritos para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación: 760014003015-**2020-00242-00**

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que:

Fueron allegadas las constancias de notificación personal de los demandados Jaime Alberto Roldan Romero y Nancy Janeth Morales Agudelo, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quedando surtida la misma el día **25 de mayo de 2021**, significando con ello que contaban con el termino para contestar la demanda y/o proponer excepciones con los días 26, 27 y 31 de mayo y 1,2,3,4,8 y 9 de junio del año 2021.

Reposa en el expediente una constancia de notificación personal del demandado Jaime Alberto Roldan Romero de fecha 22 de noviembre del año 2021, y de la demandada Nancy Janeth Morales surtida el 03 de diciembre de 2021, al respecto, habrá que dejarla sin efecto procesal alguno, como quiera que como se indicó en precedencia, el acto de notificación de los aquí demandados se encontraba debidamente surtido con antelación - 25 de mayo de 2021-, como dan cuenta las actuaciones que en su oportunidad fueron allegadas por la parte actora.

Ahora bien, para el día 17 de noviembre del año 2021, fue allegado poder otorgado por los aquí demandados, a la abogada Lorena Velásquez Lopez, no obstante, a ello, el 15 de diciembre del mismo año, se aporta revocatoria del mismo, razón por la cual se agregará a los autos sin ninguna consideración.

Finalmente, el 11 de enero de los corrientes, la demandada Nancy Janeth Morales Agudelo, en nombre propio, aporta contestación de la demanda, la cual, conforme lo antes expuesto, será agregada sin ninguna consideración, como quiera que es presentada de manera extemporánea, atendiendo lo indicado en este proveído.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por notificados a los demandados Alberto Roldan Romero y Nancy Janeth Morales Agudelo, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el día 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación surtida de manera personal al Jaime Alberto Roldan Romero de fecha día 22 de noviembre del año 2021 y de la señora Nancy Janeth Morales Agudelo el 03 de diciembre de 2021..

TERCERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el poder y la contestación aportados por los demandados, conforme las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: Notificada la presente providencia, pásese a Despacho para continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el anterior memorial y el respectivo proceso, informándole que no hay embargo de remanentes, ni del crédito. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 31 de enero de 2022.

Luz Marina Tobar Lopez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Radicación 2020-00499-00

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** a diciembre del año 2021, incluido costas y agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que la petición, se ajusta a las disposiciones señaladas en el artículo 461 del C. G.P., y, por ende,

RESUELVE:

1.-DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P-H-**, contra **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A.**, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciense.

3.- ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de enero de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

RADICACION: 2021-00039-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a la demandada **ROSALBA COLL ROJAS**, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **ROSALBA COLL ROJAS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P, el cual vence el 17/02/2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy 31/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 31 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE

Santiago de Cali, Enero veintiocho (28) de CIVIL MUNICIPAL Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00878- 00

En virtud que la presente demanda Monitoria y reúne cada uno de los presupuestos, señalados en los artículos 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda monitoria formulada por LISSA FERNANDA CARABALI CORREA contra JULIANA ACUÑA CRUZ.

SEGUNDO.- Requerir a la señora JULIANA ACUÑA CRUZ, para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, pague a favor de LISSA FERNANDA CARABALI CORREA, las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar, así:

- a. La suma de \$15.500.000.00, correspondientes a la venta de 29 moñas de pelo.

TERCERO.- En caso de que niegue total o parcialmente la deuda reclamada, deberá exponer, dentro del mismo término de diez (10) días, dispuesto en el numeral anterior, las razones concretas que le sirven de sustento, aportando las pruebas con que pretende hacer valer su oposición.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada, que en el evento de no pago o de no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este auto de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 al 293 del C.G.P.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor FELIPE VALENCIA SERRANO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No.326.645 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 01/02/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria